

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS PASTO

Sentencia núm. 052

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Restitución de Tierras

Solicitante: AURA MARINA VALLEJO ANDRADE Radicado: 52-001-31-21-003-**2016-00176-00**

I. Asunto:

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. Antecedentes

1. La solicitud. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - en adelante UAEGRTD, obrando en representación de la señora AURA MARINA VALLEJO ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía nº. 59.832.899, por conducto de representante judicial adscrita a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado "El Acacio", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño, que tiene un área de 0,0246 ha, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-35287



de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N) y el código catastral n.º 52-788-00-02-0001-0071-000, y; (ii) decrete a su favor y el de su núcleo familiar, las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el art. 91 de la Ley 1448 de 2011, conformado para la época del desplazamiento por su ex compañero permanente, LUIS ALBERTO ACHICANOY, identificado con cédula ciudadanía n.º 98.393.792 y sus hijos, MONICA MARCELA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía nº 1.085.289.116, DEISY ONEIDA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía nº 1.082.630.589, NAYELI YANELA ACHICANOY VALLEJO y DUVAN ALDEMAR ACHICANOY VALLEJO identificados para la época del desplazamiento, respectivamente, con tarjetas de identidad nº 1.007.301.469 y 96022404463, ROLANDO ACHICANOY VALLEJO, sin identificación en el plenario y DIGNA ESPERANZA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía nº 37.086.630.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada de la accionante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.

- a) Expuso el contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño y, concretamente en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, municipio de Tangua, departamento de Nariño.
- **b)** Informó, con base en la declaración rendida por la solicitante que, junto con su núcleo familiar, salieron desplazados el 13 de abril de 2002, debido a los combates que se presentaron entre el ejército y la guerrilla de las FARC.
- c) Señaló que, debido a lo anterior se dirigieron al municipio de Pasto y al cabo de unos días al municipio de Nariño, para finalmente retornar al predio que hoy reclama.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

a) Informó que el predio objeto de solicitud fue adquirido por la solicitante en el año 2001, por compra realizada de forma verbal al señor DENIS TULCÁN, quien



efectúo la venta del predio objeto de solicitud a nombre de su padre, el señor JOSÉ ANTIDIO TULCÁN, siendo este último el que ostentaba la calidad de propietario del inmueble.

- **b)** Afirmó que, desde entonces, la accionante viene ejerciendo actos de señora y dueña, los cuales son conocidos por toda la comunidad, tendientes al cuidado, manejo, mejora y explotación agrícola del predio, todo de manera pública, pacifica e ininterrumpida.
- 2. **Trámite impartido.** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:
- **2.1. Reparto.** El conocimiento del asunto le correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco hoy Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 15 de mayo de 2015 (fl. 109).
- **2.2. Admisión**. Aunque la solicitud de restitución fue inadmitida, al considerar que no reunía los requisitos de que trata el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 (fl. 110), una vez se corrigieron las falencias encontradas (fl. 112 y ss.), el Juzgado de origen la admitió por auto de 10 de diciembre de 2015 (fls. 117 -118).

En dicha providencia, se dispuso poner en conocimiento del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TANGUA, del liquidado INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC, del señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO y del MINISTERIO PÚBLICO, el inicio del trámite.

2.3. Remisión del proceso. El proceso fue remitido a este Despacho el 30 de diciembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 19 de enero de 2016 (fl. 131), por lo que se avocó conocimiento del mismo (fl.138).



- 2.4. Vinculaciones. Mediante auto de 29 de noviembre de 2017 se vinculó al proceso a los señores JOSÉ GUILLERMO ACHINCHOY MIRAMAG y MARÍA DILMA DORADO MONTENEGRO, en calidad de terceros determinados, por aparecer como titulares del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión comprometido en el proceso.
- 2.5. Traslado de la solicitud. La publicación de la admisión de la solicitud se surtió los días 9, 10 y 11 de enero de 2016, en el diario La República (fl. 135), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

Los vinculados JOSÉ GUILLERMO ACHINCHOY MIRAMAG y MARÍA DILMA DORADO MONTENEGRO fueron emplazados, a través de publicación realizada el 8 de julio de 2018 en el diario El Tiempo (fl. 172).

Vencido el término de traslado, se procedió a designarles un representante judicial quien se notificó de la admisión de la solicitud el 4 de marzo de 2019 (fl. 177).

2.6. Intervenciones. El representante judicial designado para las personas vinculadas, contestó la solicitud de restitución de tierras, sin formular oposición a las pretensiones de la solicitante (fls. 178 y ss.).

Consideraciones II.

- **Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.
- 2. Presupuestos procesales. Concurren en el plenario la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada¹.

Código: FSRT-1 Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 520013121003-2016-00176-00

¹ Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la peticionaria acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación en la causa por activa² a la solicitante porque alegó y, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el año 2002, debió abandonar – junto con su núcleo familiar – el inmueble reclamado, frente al cual ejercía posesión, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por enfrentamientos entre grupos al margen de la ley y el ejército nacional.

Por su parte, los vinculados se encuentran legitimados por pasiva, conforme a lo dispuesto en el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble comprometido en el proceso, como titulares del derecho real de dominio. Además, se convocó a las denominadas personas indeterminadas.

4. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos. Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha

representante judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

² De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibidem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos víctimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.



prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional³, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno⁴, en particular, aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles⁵, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental⁶, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

³ La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, "pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia" (sentencia C-052/12).

⁴ Es importante tener presente que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como "(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)" (negrilla fuera de texto).

⁵ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

⁶ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Jurisdicción Ordinaria Civil Especializada en Restitución de Tierras Distrito Judicial de Cali

Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011⁷, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno⁸, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble⁹, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. Caso concreto. Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

⁷ Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares "[l] as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

⁸ En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión "con ocasión del conflicto armado interno" contenida en el artículo 3°, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

⁹ El art. 74 define el despojo como "la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia", mientras que al abandono forzado lo concibe como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".





- Condición de víctima. Para acreditar que la solicitante es víctima del 6.1. conflicto armado interno¹⁰ y, por ende, que se vio obligada a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:
- 6.1.1. En primer lugar, se encuentra el documento denominado "Informe del Contexto del Conflicto Armado en el municipio de Tangua"11, elaborado por el área Social de la UAEGRTD, en el cual se expone que, desde el año 2000, personas armadas pertenecientes a la compañía "Jacinto Matallana" del Frente 2 y el Frente 32 de la extinta guerrilla de las FARC, que estaban comandados por alias "Matallana" y "Farín", hicieron presencia en el municipio, debido a que el territorio es un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con el corregimiento El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, llevando a cabo acciones delictivas tales como: secuestros, quema de vehículos, asesinatos, desaparición forzada y extorsiones.

El instrumento indica que, gracias a la información institucional y comunitaria recogida por el Área Social de la UAEGRTD, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y el abandono forzado de sus inmuebles, sucedieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto los habitantes por parte de miembros de los grupos armados ilegales y los combates que se presentaron entre la guerrilla de las FARC y la Fuerza Pública.

Así, se explica que el 10 de abril de 2002 se presentó una arremetida del Ejército contra miembros de la guerrilla de las FARC, quienes fueron "arrinconados" hacia la vereda Las Palmas, lo cual provocó que el 12 de abril de 2002, "los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a

¹⁰ Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues el "principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba". ¹¹ Folio 47 de la solicitud.



conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar".

A pesar de lo anterior, se refiere que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

El informe en comento se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio.

6.1.2. En cuanto a la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama por parte de la solicitante, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

En primer lugar, se encuentra en el plenario el documento que contiene la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa por la solicitante (fl. 16-20), quien respecto a los hechos de desplazamiento señaló: "[y]o salí desplazada el 13 de abril del 2002, los motivos de mi desplazamiento fueron por el miedo de que nos vaya a pasar algo, el día anterior de que saliéramos desplazados, yo estaba en mi casa con mis 6 hijos y con mi ex pareja entonces inicio el enfrentamiento a las 7:00 am hasta las 6:00 pm, cuando terminó el combate, el ejército fue a la casa a preguntarnos que si no habíamos visto un guerrillero que andaba herido, esa persona herida decían que era el hijo del señor CARLOS FLORES, pero pues yo si no sabía nada de eso, mi familia me dijo que en ese momento yo me había desmayado y el ejército me había dado una pastilla para que me levante, entonces esa noche dormimos ahí, pero al otro día a las 7:00 am, salimos acá Pasto, de aquí nos fuimos a Nariño, allá nos quedamos en la casa del señor GERARDO RUIZ, ahí nos quedamos viviendo 12 años, en ese tiempo yo trabajaba en lavar ropa, o coger maíz, hace un mes regresamos a la vereda y actualmente me encuentro viviendo ahí (...)".



Además, se aportaron las declaraciones de las señoras MARÍA ALICIA ACHINCHOY y MARGARITA MONTENEGRO LARA, rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 26 y ss.)

La señora MARÍA ALICIA ACHINCHOY, manifestó conocer a la solicitante desde hace mucho tiempo por ser residente de la misma vereda. Esta persona informó que la actora salió desplazada de la vereda Las Palmas junto a su núcleo familiar. Al respecto, concretamente manifestó: "ella salió desplazada de la Vereda Las Palmas, del predio que le compró a Don Lucio Tulcán, ahí era solamente un rancho no más, en ese momento vivía con el compañero, con mi primo, pero ahora ya son dejados no más. También de ahí salió con los hijos llamados Digna, Rolando, Mónica, Deicy y Duvan, hay otra niña, pero no me acuerdo como se llama. Hacia donde se hayan ido no solo porque como cada quien cogió para lados distintos no lo sé. Ella después de salir desplazada regresó como al mismo momento que todos regresamos, eso ha de ver sido como a los 15 días (...)"(fl. 26)

Por su parte, la señora MARGARITA MONTENEGRO LARA, que también conoce a la solicitante desde que era joven, porque ser vecinas del sector, al referirse sobre el desplazamiento de la reclamante expuso: "si, de allá todos nos desplazamos, algunos regresamos otros no. Ella salió desplazada de la casa que ella tiene, para ese tiempo ella vivía con los hijos y ella, y también vivía con el compañero de ella llamado Luis Alberto Achicanoy, él es papá de los hijos, para eso del desplazamiento ella vivía con él y los hijos, de ahí todos se fueron, pero no se para dónde cogieron. Del tiempo de regresar no lo sé, ahí si no se decirle. (...)" (fl. 29)

Las narraciones de los testigos se muestran coincidentes con lo expuesto por la solicitante y el informe de contexto de conflicto armado al que se hizo referencia anteriormente, sin que se advierta en las deponentes interés ilegítimo en las resultas del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Aunado a lo anterior, se encuentra en el plenario el documento denominado "Análisis Situacional Individual" (fl.33), elaborado por el Área social de la UAEGRTD, en el que se recogen los hechos víctimizantes padecidos por la actora y su núcleo familiar, de acuerdo con la entrevista que rindió y se establece que



se vio obligada a abandonar el predio "El Acacio", en el año 2002, debido a los enfrentamientos presentados entre la guerrilla de las FARC y el ejército nacional, situación que los obligó a desplazarse hacia la vereda Los Ángeles junto a su grupo familiar, permaneciendo durante tres días en la casa comunal de Santa posteriormente se dirigieron al municipio de Nariño, donde permanecieron por un espacio de tres años, para finalmente dirigirse al Ecuador. Además, se expresó que no declaro los hechos en mención, por temor a las represalias en su contra y la de su familia.

En este punto es importante aclarar que, pese a que en la solicitud se consigna que la reclamante se desplazó con todos sus hijos, entre ellos LUIS ACHICANOY, de la revisión de la diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante y del documento Análisis Situacional Individual, se evidencia que esta persona no hacía parte del núcleo familiar que se desplazó con la reclamante, pues para ese momento estaba conformado por: MONICA MARCELA ACHICANOY VALLEJO, DEISY ONEIDA ACHICANOY VALLEJO, NAYELI YANELA ACHICANOY VALLEJO, DUVAN ALDEMAR ACHICANOY VALLEJO, ROLANDO ACHICANOY VALLEJO y DIGNA ESPERANZA ACHICANOY VALLEJO.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios a los que se ha hecho referencia, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que la solicitante, junto con su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que, en el año 2002, se vieron obligados a abandonar de manera forzada la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo, del municipio de Tangua, lugar donde se ubica el inmueble reclamado en restitución, por los enfrentamiento de grupos guerrilleros y el ejército nacional, situación que le impidió ejercer temporalmente la administración, explotación y contacto directo, aspecto que permite configurar un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama. En la solicitud de restitución se expuso que, al momento de los hechos víctimizantes, la solicitante era poseedora del predio denominado "El Acacio".



6.2.1. En cuanto al carácter prescriptible del bien¹², debe tenerse en cuenta que conforme al art. 48 de la Ley 160 de 1994¹³, existen dos formas de acreditar la propiedad privada, la primera, con el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, denominada fórmula transaccional, que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras, en la cual resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1994, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 el 5 de agosto de 1994¹⁴ el término de prescripción era veintenario¹⁵.

En el presente asunto, se tiene que el inmueble solicitado en restitución se identifica con el folio de matrícula n.º 240-35287 (fl. 154 y ss.), cuya primera anotación, con la cual se le dio apertura, consiste en la inscripción de la compraventa efectuada por parte de José Mesías Delgado a favor de José Antidio Lucio Tulcán Rivera, a través de escritura pública n.º 3563 de 27 de septiembre de 1982 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto; la siguiente anotación, corresponde a la inscripción de la escritura pública de compraventa n.º 2995 de 26 de junio de 2009, a través de la cual José Antidio Lucio Tulcán Rivera le vendió el inmueble a los señores José Guillermo Ahinchoy Miramag y María Dilma Dorado Montenegro; las demás anotaciones (3 a 9), se tratan de las anotaciones de las medidas adoptadas en la etapa administrativa y judicial de procesos de restitución de tierras.

En el acápite de complementación del mencionado certificado, se hace alusión a la tradición del inmueble, señalando que el anterior propietario, señor José Mesías Delgado, lo "adquirió en mayor área por compra a Jorge Aurelio Moncayo Erazo, mediante escritura N. 3475 celebrada en la Notaria 2A de Pasto el 5 de diciembre de 1972 registrada el 21 del mismo mes y año a folios 447, partida N. 2207 del libro N. 1 de registro con anterioridad al lapso a que se contrae este certificado IMP. (...)"

Código: FSRT-1 Versión: 01

Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 520013121003-2016-00176-00

¹² Según el art. 2518 del C. C. "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados". (Negrilla fuera de texto).

¹³ "(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria'

¹⁴ Diario Oficial No. 41.479

¹⁵ Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.



Lo anterior implica que, por más de cincuenta años, de manera ininterrumpida y concatenada, se han venido registrando actos que implican tradiciones de dominio, con lo cual, se ha dado tratamiento de bien privado al predio por un término superior al de la prescripción adquisitiva de dominio vigente para el año 1994, por lo que se encuentra acreditada una de las formas de propiedad privada que señala la Ley 160 de 1994, lo que repercute en que el inmueble sea prescriptible.

6.2.2. En cuanto a la relación jurídica ostentada por la solicitante sobre el inmueble referido al momento de su abandono, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, se cuenta con la propia declaración de la solicitante quien, en la etapa administrativa, manifestó: "[y]o soy dueña de ese predio, porque yo lo compre al señor DENIS TULCAN, por el valor de \$1.000.000, de eso no se firmó ningún documento, eso fue de palabra. Ese predio pertenencia a un lote de mayor extensión, más o menos de 1 hectárea, no sé cómo adquirió el señor el terreno y tampoco sé si habría algún tipo de documento, a mí solo me consta de la venta que me hizo a mí, él está vivo y puede servirme de testigo de la venta hecha en el año 2001, no recuerdo la fecha exacta, pero antes del desplazamiento yo alcance a estar en ese lote 7 meses (...)"(fl.16 y ss)

De acuerdo con el relato de la accionante, desde el momento de la compraventa del predio comenzó a ejercer posesión sobre el inmueble, pues en el mismo construyó su casa de habitación. Sobre el punto señaló: "yo vivía en la casa es que el lote lo compré en el año 2001, y como a los 4 meses de haberlo comprado, le hice la casa, después de haber hecho la casa vivimos como 7 meses ahí, y después fue lo del desplazamiento (...)" (fl. 16 y ss), tiene instalación de servicio de agua y energía; igualmente afirmó que utiliza el predio para trabajar.

La testigo MARÍA ALICIA ACHINCHOY, señaló que la solicitante compró el predio que hoy reclama: "(...) de palabra, fue antes del desplazamiento que ellos hicieron ese negocio es que el predio era de Don Lucio Tulcán, él lo compró a un señor José Mesías, es que como esa gente vende y sigue vendiendo, y es que verá Don Lucio



Tulcán le vendió también a José Guillermo Achinchoy, por eso el ya no tiene nada. Como se llamaba ese predio antes no lo sé, como le voy a decir algo que no se (...)".

Y respecto a los actos ejercidos sobre el fundo que hoy reclama, manifestó: "(...) [y]o a doña Aura la he visto trabajar en ese predio, siembra cebolla y tiene sus animales, a ella la gente la conoce como dueña de ese predio, como ya el señor que le digo le vendió entonces ya ella manda ese predio, es la dueña, toda la gente sabe que ella es la dueña y que trabaja ese predio desde el desplazamiento (...)" (fl. 26)

Por su parte, la señora MARGARITA MONTENEGRO LARA también reconoció a la solicitante como la dueña del predio denominado "El Acacio". Respecto a la forma en que adquirió el inmueble, precisó: "(...) ella pues se lo compró a Don Lucio Tulcán, como ellos hayan hecho el negocio no sé cómo sería, cuando para lo del desplazamiento ella ya había comprado ese predio, no ve que ella salió de esa casa con los hijos y el compañero que le digo. Además, explicó que: "(...) El anterior dueño de ese predio era Don Mesías Delgado, él ya es muerto, ese predio que Don Lucio le compró a Don Mesías salía de un predio llamado "La Burrera", y es que yo también le compre una casita a Don Mesías, esa también sale de ese predio (...)".

En cuanto a la fecha de adquisición y los actos de posesión ha ejercido la reclamante, indicó: "(...) El predio que reclama Doña Aura lo ha de tener unos 15 años más o menos, la gente de allá la conoce a ella como dueña, es que ella tiene la casita y un pedacito como para los animales, ahí tiene un corralito para los cuyes, no más, es más bien pequeñito (...)" (fl. 29)

Las declaraciones de los testigos son coincidentes y guardan concordancia con lo manifestado por la actora respecto a la existencia de la relación jurídica de posesión con el predio solicitado en restitución, al confirmar en dichas declaraciones que posee el inmueble desde antes del desplazamiento, de manera pública, pacifica e ininterrumpida.

De manera que el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios debido a que conocen a la solicitante, por tener la residencia en la misma vereda y, como ya se indicó, porque no se advierte en las deponentes ningún interés en las resultas del proceso.



Con base en la información que reportan los medios probatorios anteriormente analizados, considerando además que las pruebas presentadas con la solicitud se presumen fidedignas, como lo establece el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, puede deducirse que los actos de posesión ejercidos por la accionante en el predio "El Acacio" iniciaron en el año 2001.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la relación jurídica que ostentaba la solicitante respecto al inmueble reclamado en restitución al momento del abandono del mismo, era la de poseedora, de ahí que se encuentra cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar a la accionante como titular del derecho a la restitución.

6.3. Conclusión. Está debidamente acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que el 13 de abril del año 2002, fue desplazada de manera forzada de la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, a causa del temor ocasionado por los enfrentamientos entre el ejército nacional y la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo del predio reclamado en restitución, el cual venia poseyendo, aspecto que configura un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora AURA MARINA VALLEJO ANDRADE y se adoptará, a su favor y el de su núcleo familiar al momento del abandono, las medidas de reparación integral que garanticen el goce efectivo de esa prerrogativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el presente asunto se ha solicitado la formalización del predio reclamado, declarando la pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, pues el restablecimiento de la restitución, en "el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con



la declaración de pertenencia", así como por lo estipulado en el literal f) del art. 91 de la misma norma, según el cual, "en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia".

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es "(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"16.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente¹⁷.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)¹⁸.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art.1° de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante

Código: FSRT-1 Versión: 01

¹⁶ Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva - y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio - prescripción extintiva -.

¹⁷ Señalan los franceses que "de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social", de ahí que Planiol y Ripert adviertan que la usucapión "tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración".

¹⁸ La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.



cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

La posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, debe ser de linaje material – corpus –, es decir, que implica la exteriorización mediante la ejecución de actos positivos, que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C. Civil¹⁹, y debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Así como el elemento volitivo, es decir, el animo - animus - de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que la solicitante es poseedora del inmueble denominado "El Acacio" desde el año 2001, toda vez que desde esa época viene ejerciendo actos de dominio como destinarlo para tener ahí la vivienda y desarrollar actividades agrícolas, como la cría de cuyes, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida²⁰

Código: FSRT-1

Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 520013121003-2016-00176-00

^{19 &}quot;Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.



Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud²¹, la actora había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, lo cual se ajusta al término exigido por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación efectuada por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de 2002.

Ahora bien, aunque de acuerdo con el Plano de Georreferenciación, el predio objeto de solicitud colinda con vía pública en su costado oeste (puntos 92729 al 92702), ello no es óbice para decretar su restitución y/o formalización, toda vez que al tratarse de un bien de naturaleza privada, la circunstancia se constituye en una restricción al uso, de acuerdo con la normatividad que rige la materia²². De igual forma, según los Informes Técnico Predial y Técnico de Georreferenciación, el predio solicitado en restitución colinda con una fuerte hídrica en dos de sus linderos, por el costado oriente y por el costado sur. (fl 101

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

En tanto que el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas" (Negrilla fuera de

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos "situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

Conforme a lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

²¹ De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 15 de mayo de 2015 (fl.109)

²² Al respecto, debe tenerse presente que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

[&]quot;Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

[&]quot;1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

[&]quot;2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

[&]quot;3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

[&]quot;Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas"

SIGCMA

y ss), lo cual tampoco impide la restitución y/o formalización del inmueble, debido a su naturaleza privada con anterioridad a 1974²³.

²³ Sobre el tema de la ronda hídrica, el Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, "[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que "[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, explicó lo siguiente:

"En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca. "El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

Así las cosas, ante las restricciones al uso mencionadas, se efectuarán los requerimientos respectivos a la solicitante, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la entidad territorial municipal para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones correspondientes para que se efectué un uso adecuado del inmueble.

De lo expuesto, emerge que se están cumplidos los requisitos para formalizar el inmueble, declarando la pertenencia del bien inmueble a favor de la solicitante y su compañero permanente, el señor LUIS ALBERTO ACHICANOY, en aplicación

Por otro lado, la Ley 79 de 1986, en su art. 1°, declaró como Áreas de Reserva Forestal Protectora "[todos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar".

[&]quot;Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

[&]quot;Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

[&]quot;(...)

[&]quot;Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

[&]quot;Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

[&]quot;d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

[&]quot;(...)

[&]quot;El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

[&]quot;(...)

[&]quot;Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

^(...) "Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

<sup>(...)
&</sup>quot;En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).



de lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, se adoptarán las medidas de reparación a que se refieren las pretensiones, además de las que el Juzgado considera necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos de la solicitante y su núcleo familiar desplazado, teniendo en cuenta el carácter transformador de la Ley 1448 de 2011, en consideración a la situación particular de la solicitante y su núcleo familiar esbozada en el documento denominado "Análisis Situacional Individual", elaborado por la UAEGRTD (fls. 88 y ss).

Cabe aclarar, en cuanto a la pretensión décimo segunda, dirigida a que se ordene a la Agencia Nacional Para la Superación de la Pobreza Extrema la inclusión de la solicitante en el programa de Red Unidos, que en su lugar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2559 de 2015, se le ordenará al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, informar a la solicitante y su núcleo familia, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder al mismo.

Sin embargo, se negará la solicitud del literal (ii) de la pretensión segunda, debido a que el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedentes registrales que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Finalmente, debido a que se había aportado copia de la Resolución RN 00338 de 31 de enero de 2017, mediante la cual la Directora Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, revocó la designación de la abogada DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS y, en su lugar, nombró a la abogada JOHANA CRISTINA RENGIFO MUTIZ como representante de la solicitante ²⁴ y, comoquiera que esta última sustituyó el poder a la abogada SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS²⁵, se procederá a reconocerles la facultad para actuar en este asunto.

²⁴ Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0, Consactu 10.

²⁵ Expediente digital, Portal de Restitución de Tierras 2.0, Consactu 28.



IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora AURA MARINA VALLEJO ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía nº 59.832.899, frente al inmueble denominado "EL ACACIO", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, con un área de doscientos cuarenta y seis metros cuadrados (246 mt²), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 240-35287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y que cuenta con el código catastral nº 52-788-00-02-0001-0071-000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son las que se indican en el siguiente numeral, por haber sufrido, junto con su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su excompañero permanente LUIS ALBERTO ACHICANOY, identificado con cédula ciudadanía nº 98.393.792 y sus hijos MONICA MARCELA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía nº 1.085.289.116, DEISY ONEIDA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía nº 1.082.630.589, NAYELI YANELA ACHICANOY VALLEJO y DUVAN ALDEMAR ACHICANOY VALLEJO identificados para la época del desplazamiento, respectivamente, con las tarjetas de identidad nº 1.007.301.469 y 96022404463, ROLANDO ACHICANOY VALLEJO sin identificación en el plenario y DIGNA ESPERANZA ACHICANOY VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía nº 37.086.630, el fenómeno del desplazamiento forzado en el mes de abril del año 2002, que los obligó a abandonar dicho inmueble.

Segundo. DECLARAR que AURA MARINA VALLEJO ANDRADE y LUIS ALBERTO ACHICANOY identificados como aparece en el numeral anterior, han adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del inmueble descrito en el numeral anterior, a que le corresponden las siguientes coordenadas georreferenciadas y linderos especiales:



COORDENADAS GEORREFERENCIADAS (Sistema de coordenadas geográficas Magna Sirga):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' ")
19	606409,578	975633,972	1° 2' 12,404" N	77° 17' 47,136" W
15377	606410,783	975648,983	1° 2' 12,443" N	77° 17' 46,651" W
15378	606401,804	975660,636	1° 2' 12,151" N	77° 17' 46,274" W
92702	606417,074	975636,060	1° 2' 12,648" N	77° 17' 47,069" W
92729	606401,110	975633,085	1° 2' 12,128" N	77° 17' 47,165" W

LINDEROS

	7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO			
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 92702 en linea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 15377 con una distancia de 14,4 metros con predio de Alvaro Pinza, zanja al medio.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 15377 en linea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 15378 con una distancia de 14,7 metros con predio de Alvaro Pinchao, zanja al medio.			
SUR:	Partiendo desde el punto 15378 en linea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 92729 con una distancia de 27,6 metros con predio Guillermo Achinchoy Miramag.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 92729 en linea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 92702 con una distancia de 16,3 metros con via publica.			

Tercero. ORDENAR al señor Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO (N) que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones:

- a) LEVANTAR las medidas cautelares inscritas en virtud de lo ordenado en el presente proceso de restitución de tierras en relación al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-35287 (anotaciones 10 y 11);
- b) INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-35287;
- c) DESENGLOBAR o SEGREGAR del folio de matrícula inmobiliaria n.º 240-35287, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia, descrito en los numerales primero y segundo de la parte resolutiva. Efectuado el desenglobe, se actualizarán los datos del folio 240-35287, en cuanto a su área y linderos;



- d) DAR APERTURA a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.
- e) INSCRIBIR, en el folio de matrícula que deberá abrirse en cumplimiento de lo dispuesto en el literal anterior, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- f) Cumplido lo anterior, procederá a DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto al que alude el literal f) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el numeral primero de esta providencia, así como a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, frente al predio que cuenta con el código catastral nº 52-788-00-02-0001-0071-000.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de Tangua, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

OFÍCIESE, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE



TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - UAEGRT, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato shape.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Quinto. ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

Sexto. ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, NARIÑO:

- APLICAR a favor de AURA MARINA VALLEJO ANDRADE y LUIS ALBERTO a) ACHICANOY, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para las víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art.121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio descrito en el numeral primero de esta providencia;
- b) **EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutiva de esta providencia;
- c) ACTUALIZAR sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutiva de esta sentencia.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Séptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a) EFECTUAR un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el predio cuya restitución ha sido ordenada en esta sentencia;
- b) VERIFICAR si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural.

Para comprobar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

Octavo. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD implemente un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.



Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

Noveno. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural a la solicitante, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo. ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA que, si aún no lo han hecho, dentro del marco de sus competencias, procedan a INCLUIR a la solicitante AURA MARINA VALLEJO ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía nº 59.832.899, y su núcleo familiar conformado al momento del abandono por su excompañero permanente LUIS ALBERTO ACHICANOY, identificado con cédula ciudadanía nº 98.393.792 y sus hijos MONICA MARCELA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía nº 1.085.289.116, DEISY ONEIDA ACHICANOY VALLEJO, identificada



con cédula de ciudadanía nº 1.082.630.589, NAYELI YANELA ACHICANOY VALLEJO y DUVAN ALDEMAR ACHICANOY VALLEJO identificados para la época del desplazamiento, respectivamente, con tarjetas de identidad nº1.007.301.469 y 96022404463, ROLANDO ACHICANOY VALLEJO sin identificación en el plenario y DIGNA ESPERANZA ACHICANOY VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía nº 37.086.630, en todos los planes, programas, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

En tal sentido, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA concretamente deberá adelantar las gestiones pertinentes para determinar si resulta viable su inclusión en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN).

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación actualizados, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto de la representante judicial de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Undécimo. ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS que, si aún no lo ha hecho, informe a la solicitante los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que ella y su núcleo familiar puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.



La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de la solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia

Décimo segundo. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

- a) INCLUIR en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV a la solicitante AURA MARINA VALLEJO ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía nº 59.832.899, y a su núcleo familiar conformado para la época del abandono por LUIS ALBERTO ACHICANOY, identificado con cédula ciudadanía nº 98.393.792 y sus hijos MONICA MARCELA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía nº 1.085.289.116, DEISY ONEIDA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía nº 1.082.630.589, NAYELI YANELA ACHICANOY VALLEJO y DUVAN ALDEMAR ACHICANOY VALLEJO identificados para la época del desplazamiento, respectivamente, con tarjetas de identidad nº 1.007.301.469 y 96022404463, ROLANDO ACHICANOY VALLEJO sin identificación en el plenario y DIGNA ESPERANZA ACHICANOY VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía nº 37.086.630, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, conforme a los sucesos descritos en la parte motiva de esta providencia, ocurridos en el año 2002 en la vereda Las Palmas, Corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua.
- b) EFECTUAR, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante AURA MARINA VALLEJO ANDRADE y su núcleo familiar presente al



momento del desplazamiento conformado por LUIS ALBERTO ACHICANOY, MONICA MARCELA ACHICANOY VALLEJO, DEISY ONEIDA ACHICANOY VALLEJO, NAYELI YANELA ACHICANOY VALLEJO, DUVAN ALDEMAR ACHICANOY VALLEJO, ROLANDO ACHICANOY VALLEJO y DIGNA ESPERANZA ACHICANOY VALLEJO y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo tercero. ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO – IDSN, realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir a la solicitante AURA MARINA VALLEJO ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía n.º 59.832.899, y su núcleo familiar conformado para la época del abandono por LUIS ALBERTO ACHICANOY, identificado con cédula ciudadanía n.º 98.393.792 y sus hijos MONICA MARCELA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.085.289.116, DEISY ONEIDA ACHICANOY VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.082.630.589, NAYELI YANELA ACHICANOY VALLEJO y DUVAN ALDEMAR ACHICANOY VALLEJO, identificados para la época del desplazamiento, respectivamente, con tarjetas de identidad n.º 1.007.301.469 y 96022404463, ROLANDO ACHICANOY VALLEJO sin identificación en el plenario y DIGNA ESPERANZA ACHICANOY VALLEJO identificada con cédula



de ciudadanía nº 37.086.630, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas - PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando los datos actualizados de las personas en mención, (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

Décimo cuarto. EXHORTAR a la solicitante a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

Décimo quinto. CONMINAR, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, de acuerdo con las restricciones al uso que recaen sobre el inmueble, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Décimo sexto. NEGAR la pretensión del literal ii) del ordinal segundo de la solicitud de restitución de tierras, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Décimo séptimo. TENER por revocada la designación de la abogada DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS, quien se desempeñaba como representante judicial de la parte solicitante.

Décimo octavo. RECONOCER a la abogada JOHANA CRISTINA RENGIFO MUTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.264.592 y portadora de





la tarjeta profesional No. 218.695, del C. S. de la J., la facultad para actuar en el presente asunto como representante judicial de la parte solicitante.

Décimo noveno. ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la representante judicial de la parte actora y, en consecuencia, **RECONOCER** a la SANDRA MILENA GAVIRIA HUERTAS, identificada abogada la C.C.n.°59.314.830 y portadora de la T.P.n.°205.214 del C. S. de la J., la facultad para actuar en el presente asunto como apoderada sustituta de la parte solicitante.

Vigésimo. ORDENAR que, en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 dentro del proceso de restitución de tierras n.º2016-00136, por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. OFÍCIESE. remitiendo copia de esta providencia y de la sentencia a la que se hizo alusión.

Notifiquese y cúmplase,

(suscrita mediante firma electrónica)

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ Juez